



Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de noviembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700261216, y

### RESULTANDO

**I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:**

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"1. Se solicita informar si a la empresa "... S.A. de C.V. se le ha impuesto sanción administrativa alguna desde enero de 2010 a la fecha de respuesta de la presente pregunta. 2. Se solicita el envío de las diversas resoluciones administrativas mediante las cuales se impusieron las sanciones administrativas enlistadas en la respuesta a la pregunta inmediata anterior. 3. Se solicita la información de los contratos celebrados entre la Administración Pública Federal y ..., S.A. de C.V. que fueron incumplidos: número de contrato, fecha de suscripción, monto de los mismos. 4. En específico, se solicita la resolución administrativa dictada en el expediente PISI-A-NC-DS-0088/2014 mediante la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social suspende a "... S.A. de C.V. por un periodo de dos años. 5. Igualmente, se solicita la resolución administrativa que da lugar a la emisión de la circular de fecha 10 de septiembre de 2014 en virtud de la cual se informa a la Administración Pública Federal con que empresas debe abstenerse de contratar" (sic)

**II.- Que a través de la resolución de 9 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guarda la información solicitada.**

**III.- Que mediante oficio No. DGCSCP/312/583/2016 de 1 de diciembre de 2016, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas comunicó a este Comité, que en relación a lo solicitado en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de mérito, de la búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva realizada en sus archivos, no localizó resoluciones administrativas impuestas a la empresa del interés del particular, por lo que la información, resulta inexistente de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.**

Por otro lado, la unidad administrativa manifestó que en lo relativo a lo requerido en el numeral 3, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado.

**IV.- Que a través de oficio No. UPCP/308/577/2016 de 2 de diciembre de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas informó a este Comité que realizó una búsqueda de la información en el periodo comprendido de enero de 2010 al 28 de noviembre de 2016, en los expedientes documentales a cargo de la Dirección General Adjunta de Política de Contratación Pública y de la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas, que obran en el archivo de trámite, empero no localizó lo solicitado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que a fin de observar el principio de máxima publicidad en relación al requerimiento señalado en el numeral 1, respecto a que si la empresa del interés del peticionario se le ha impuesto sanción administrativa alguna, la información de las sanciones vigentes es pública y está disponible para su consulta en el portal electrónico de *CompraNet*, por lo que se sugiere realice la consulta de la forma siguiente:

**Apartado Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados.**

1. Ingresar al portal de CompraNet (<http://compranet.funcionpublica.gob.mx>)
2. Seleccionar el módulo de "Proveedores y Contratistas Sancionados".
3. Pasará a otra pantalla en la que se encuentra el título "Tipo de Sanción", seleccione la opción "Todos".
4. Después de filtrar por el campo de "Todos" encontrará un motor de búsqueda, en el que se recomienda realizarla por palabra o palabras relacionadas con la denominación social de la persona moral.
5. En caso de que arroje un resultado deseado dé "click" sobre la razón social de la persona moral y aparecerá el resumen de la sanción / inhabilitación.

Por otra parte, la unidad administrativa indicó que a efecto de identificar al servidor público responsable de contar con la información, en términos de los artículos 26, primer párrafo, 56, penúltimo y último párrafos, 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias y entidades son las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes, así como la administración de los mismos, por lo que sugiere que la información relacionada con dichos procedimientos, que no se encuentre en *CompraNet*, sea requerida al ente público responsable de la contratación, y respecto de los datos contenidos en el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados éstos son responsabilidad de las autoridades emisoras de las sanciones correspondientes, por lo que cualquier solicitud al respecto, se deberá dirigir a los servidores públicos que se consignan como responsables de la información en cada una de las fichas del referido directorio.

De igual manera, la unidad administrativa indicó que en relación al punto 3, acerca de la información relativa a los números, fechas de suscripción y montos de los contratos incumplidos, sugiere al particular requerirla al ente público responsable de la contratación.

Finalmente, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas señaló que por lo que refiere a los requerimientos señalados en los numerales 2, 4 y 5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no se refiere a información que se encuentre en el ámbito de sus atribuciones.

V.- Que por oficios Nos. 514/DGRMSG/0914/2016 y 514/DGRMSG/043/2017 de 9 de diciembre de 2016 y 11 de enero de 2017, respectivamente, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó a este Comité, que carece de atribuciones para atender los requerimientos señalados en los numerales 1, 2, 4 y 5, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado, la unidad administrativa señaló que en lo referente al punto 3, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, en el periodo comprendido de enero de 2010 al 28 de noviembre de 2016, no localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que, la información es inexistente, en

términos de lo previsto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

VI.- Que mediante oficio No. 00641/30.16/261/2016 y comunicado electrónico de 13 de diciembre de 2016 y 18 de enero de 2017, respectivamente, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a este Comité, que en relación a lo solicitado en el numeral 1 el Área de Responsabilidades ha sancionado a la empresa del interés del peticionario, mediante resoluciones Nos. 00641/30.15/4551/2014 de 1 de septiembre de 2014 y 00641/30.15/1643/2016 de 6 de abril de 2016.

De igual manera, el órgano fiscalizador señaló que respecto a lo solicitado en los numerales 2 y 5 ha emitido dos resoluciones, de las cuales pone a disposición del particular versión pública de la No. 0641/30.15/4551/2014 de 1 de septiembre de 2014, dictada en el expediente No. PISI-A-NTE-D.F.-NC-DS-0043/2013, constante de 105 fojas útiles, en el que testará el nombre de particulares, domicilio y correo electrónico por ser datos confidenciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, a fin de atender lo requerido en los numerales 2 y 4, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social indicó que la resolución No. 00641/30.15/1643/2016 de 6 de abril de 2016, relativa al expediente No. PISI-A-NC-DS-0088/2014 fue impugnada a través de juicio de nulidad y el 23 de noviembre de 2016 le fue notificado el acuerdo por el cual la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa abrió el periodo de pruebas para emitir alegatos, de ahí que la aludida sanción no ha causado estado, por lo que se encuentra reservada, por un periodo de 2 años, toda vez que encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, a fin de acreditar la reserva de la resolución No. 00641/30.15/1643/2016, el órgano fiscalizador señaló lo siguiente:

*De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos, que disponen la reserva cuando aquella que se divulga afecte el debido proceso; y se debe acreditar lo siguiente:*

*a) La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. Juicio de Nulidad número 19099/16-17-09-2, en trámite ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*b) El sujeto obligado sea parte en ese procedimiento judicial. El Órgano Interno de Control en el IMSS, efectivamente es parte en el juicio de nulidad indicado en el inciso precedente, en su calidad de parte demandada, por haber sido la autoridad que emitió la resolución sancionadora hoy impugnada, por nuestra contraparte.*

*c) Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

*d) Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

*En seguida se abordan conjuntamente los Incisos c) y d) del Lineamiento Vigésimo Noveno, por la estrecha relación que guardan entre sí. En ese sentido, en virtud de que la información requerida en el folio*

0002700261216 forma parte del Procedimiento de Sanción Administrativa número PISI-A-NC-DS-088/2014, al haber sido impugnado por el Representante Legal de la empresa ..., se actualiza el supuesto legal para clasificarlo como información reservada, en virtud de que el Juicio de Nulidad número 19099/16-17-09-2, se encuentra subjúdice (trámite), es decir, hasta el momento no existe sentencia firme que haya causado estado.

Ahora bien, cabe señalar que al existir un juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al expediente primigenio de sanción a proveedores, mismo ... que está pendiente de resolución; por tanto el presente asunto se encuadra en el supuesto de excepción de acceso a la información relativo a que la divulgación de la información afectaría el debido proceso, prevista en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, considerando que el juicio contencioso administrativo, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de un acto de autoridad que ha afectado a un particular o a la autoridad misma, entre otros, se debe considerar en el presente caso el particular que impugnó el acto de este órgano fiscalizador, a través del juicio de nulidad número 19099/16-17-09-2, y que está facultado para ejercer el principio de Litis abierta, prevista en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que no contiene limitante ni condición alguna para que el actor pueda formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento de que aquella derivó e incluso, extemar argumentos para evidenciar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio en la tramitación de éste, pues la finalidad de dicho principio es permitir una defensa extendida misma que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, está obligado a estudiar y pronunciarse al respecto, es así que considerando que el expediente PISI-A-NC-DS-088/2014, fue impugnado, ponerlo a disposición afectaría el principio del debido proceso con que cuentan las partes.

En esa tesitura y considerando que en el juicio de nulidad que nos ocupa, el actor está facultado para ejercer su derecho de invocar aspectos que surgieron a lo largo del deshago del procedimiento de sanción, poner a disposición del particular lo que, vulneraría el objeto de la revisión administrativa en trámite.

#### 1) Prueba de daño

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

1.- Se deberá citar la fracción v, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2.- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La publicidad de la información pondría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter, por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente; por otro lado, debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el

Tribunal Federal de Justicia Administrativa la información requerida, el derecho de acceso a la información solicitada por el gobernado, se oponen otros derechos a favor de la empresa vinculada, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, **a que se respete el debido proceso**, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés de la persona moral, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, sino más bien una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

En suma, en este contexto la ponderación de los intereses en conflicto, por un lado es garantizar que en el juicio de nulidad que nos ocupa se respeten y observen las garantías del debido proceso y por el otro garantizar el acceso a la información, por lo que poner a disposición la información del interés del peticionario, esto es el expediente contra el que se interpuso el juicio de nulidad, sin duda vulneraría la revisión a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, rompiendo el equilibrio procesal de las partes, por lo que se debe mantener la reserva de la información, a fin de evitar la violación a derechos fundamentales, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

3.- Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional **al debido proceso**, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello, los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como de los medios de impugnación que la ley otorga, en este caso, a la empresa sancionada administrativamente.

4.- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

a) **Afectación riesgo real:** Que el Juicio de Nulidad que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra en trámite, aún no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad, entorpecer la adecuada defensa de la empresa sancionada y **el debido proceso**, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

b) **Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del **debido proceso** que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

c) **Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.

5.- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

a) **Modo:** De conformidad con las facultades del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Procedimiento de Sanción Administrativa número PISI-A-NC-DS-088/2014, con fecha 6 de abril de 2016 se emitió resolución en la que se determinó sancionar a la



empresa ..., quién con fecha 2 de agosto de 2016, presentó en contra de la resolución citada, el Juicio de Nulidad, mismo que fue radicado ante la H. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente número 19099/16-17-09-2, litis que actualmente se encuentra subjúdice, es decir, en trámite, en la que no se ha dictado la resolución definitiva que haya causado estado, como se advierte a continuación:

Medio de impugnación	Autoridad	Estado procesal
Juicio de nulidad 19099/16-17-09-2	Novena Sala Regional Metropolitana Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Mediante acuerdo de 2 de agosto de 2016, se admitió a trámite la demanda de nulidad, por lo tanto se encuentra en trámite la substanciación del Juicio Contencioso Administrativo y pendiente la emisión de la sentencia.

b) Tiempo: Considerando la fecha de apertura de los expedientes, las actuaciones que se han realizado y la etapa procesal en la que se encuentra el asuntos de mérito, se estima que la autoridad conforme a su personal, tiempo y cargas de trabajo, resolverá dichos procedimientos en definitiva o bien cuando los mismos causen estado en un periodo máximo de dos años.

De acuerdo al estado procesal que guarda el expediente con motivo del Juicio de Nulidad que contiene la información solicitada, se actualiza y justifica el supuesto legal para clasificar la información como reservada por el plazo de dos años; en virtud de que al encontrarse a la espera de la emisión de una resolución del Juicio de Nulidad, sentencia que resulta impugnabile, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y posteriormente, en la vía del Juicio de Amparo, competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, respectivamente; por tanto se estima que por las cargas de trabajo de las autoridades competentes para resolver las impugnaciones respectivas, se prolongue el plazo para dictar las sentencias en definitiva, quedando firmes una vez que causen estado.

c) Lugar: Archivos del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicados en Av. Revolución #1586 Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01000.

6.- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelva en definitiva el Juicio de nulidad y éstos causen estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería precisamente el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el juicio de nulidad que nos ocupa, pues se pretende garantizar y observar los principios aplicables al debido proceso, garantizando a ambas partes la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que les sean favorables y de alegar sus derechos, por lo que el plazo de reserva de dos años es adecuado, en tanto, contempla la sustanciación total del procedimiento administrativo, lo cual accesoriamente impacta directamente el plazo de reserva de totalidad del expediente PISI-A-NC-DS-088/2014, al que está integrada la documentación del interés del particular.

...” (sic).

- 7 -

Por otra parte, el órgano fiscalizador indicó que por lo que atañe al punto 3, que tiene conocimiento del Contrato U120144, suscrito el 17 de agosto de 2012, cuyo monto es de \$17,114,329.00.

Finalmente, el Órgano Interno de Control informó que la Coordinación Regional Norte le comunicó que realizó la búsqueda en el sistema público de acceso general, relacionado con las Compras Gubernamentales esto es CompraNet, respecto de las contrataciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con la empresa del interés del particular desde enero 2010 al 28 de noviembre de 2016, la cual es consultable en la dirección electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/es/opiguestigolopportunity/detati?opportunityid=146162>, asimismo, le indicó que por lo que corresponde a los ejercicios 2010, 2011, 2013 y 2015, no localizó datos en el Sistema CompraNet que indiquen que dicha empresa sostuvo alguna relación contractual con citado Instituto derivado de algún procedimiento de contratación enmarcado en la normatividad pública aplicable a la materia, en ese contexto, la unidad administrativa destacó que la información proporcionada es producto de la búsqueda realizada en CompraNet.

VII.- Que a través de oficios Nos. 512/DGPYP/1015/2016 y 512/DGPYP/0037/2017 de 22 de diciembre y 18 de enero de 2017, respectivamente, la Dirección General de Programación y Presupuesto manifestó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada a los registros de control presupuestario en el periodo comprendido de 2010 al 28 de noviembre de 2016, no localizó información relacionada con la empresa del interés del peticionario, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por otra parte, la unidad administrativa precisó que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, en el numeral 3.

VIII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 108, 110, 113, 140, 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 106, 111, 113, 116, 137, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunica al particular lo señalado en los Resultandos IV, párrafos segundo y cuarto, y VI, párrafos primero, quinto y sexto de esta determinación, que atiende una parte de la información del interés del peticionario, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social pone a disposición del peticionario, versión pública de la resolución No. 0641/30.15/4551/2014 de 1 de septiembre de 2014, dictada en el expediente No. PISI-A-NTE-D.F.-NC-DS-0043/2013, que atiende lo requerido en los numerales 2 y 5 de la solicitud de acceso a la información, conforme a lo señalado en el Resultando VI, párrafo segundo, de este fallo.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que





no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TRANSITORIOS

...  
SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Nombres de particulares o terceros**, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas:

pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", *el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.* En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones *que aquellos particulares sin proyección pública alguna*, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimef Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO - acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificable o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

c) **Correo electrónico**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione

dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que ello ocurriera, la unidad administrativa responsable de contar con la información, debe disponer de una versión electrónica de la misma, circunstancia que acreditó no poseer, en tanto que la misma obra de forma impresa en su archivo.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiar y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, en términos de las disposiciones señaladas, se pone a disposición del particular versión pública de la resolución No. 0641/30.15/4551/2014 de 1 de septiembre de 2014 que atiende su requerimiento, en copia simple o certificada constante de 105 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de reproducción o de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social el cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su

cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante acredite ser el denunciante en el asunto de mérito esto es el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Ahora bien, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala la reserva de la resolución No. 00641/30.15/1643/2016 de 6 de abril de 2016 dictada en el expediente No. PISI-A-NC-DS-0088/2014, toda vez que existe un juicio de nulidad en trámite ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo señalado en el Resultando VI, párrafos tercero y cuarto de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

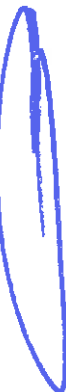
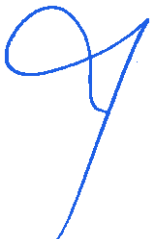

**De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)



- 15 -

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

...

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, resulta procedente señalar que conforme a lo indicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social la resolución radicada al expediente No. PISI-A-NC-DS-0088/2014, que atiende una parte de lo solicitado en el numeral 5 se encuentra impugnada, mediante juicio de nulidad No. 19099/16-17-09-2, que se tramita ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, es de señalarse que el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, es aquél que procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se desee impugnar un acto de autoridad que ha afectado al particular, a efecto de confirmar, modificar o revocar dicho acto.

Asimismo, el órgano fiscalizador, es parte en el juicio de nulidad indicado, en su calidad de parte demandada, por haber sido la autoridad que emitió la resolución sancionadora impugnada.

En este sentido, la información requerida forma parte del procedimiento de sanción administrativa No. PISI-A-NC-DS-088/2014, que al haber sido impugnado por la empresa sancionada se actualiza el supuesto legal para clasificarlo como información reservada, en virtud de que el juicio de nulidad mediante el cual se tramita se encuentra subjúdice, es decir, hasta el momento no existe sentencia firme que haya

causado estado, por lo que se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, considerando que el juicio contencioso administrativo, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de un acto de autoridad que ha afectado a un particular o a la autoridad misma, entre otros, se debe considerar en el presente caso que el particular que impugnó la sanción impuesta por el Órgano Interno de Control de Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del juicio de nulidad en el que está facultado para ejercer el principio de litis abierta, prevista en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que no contiene limitante ni condición alguna para que el actor pueda formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento de que aquella derivó e incluso, externar argumentos para evidenciar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio en la tramitación de éste, pues la finalidad de dicho principio es permitir una defensa extendida, que debe ser estudiada, por lo que poner a disposición la resolución sancionatoria que nos ocupa afectaría el principio del debido proceso con que cuentan las partes, asimismo vulneraría el objeto de la revisión administrativa en trámite.

Por otro lado, a fin de acreditar la prueba de daño que causaría difundir la información contenida en la resolución sancionatoria dictada en el expediente No. PISI-A-NC-DS-088/2014, es de señalarse que conforme a lo dispuesto por el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que por lo que hace a la normatividad que prevé el supuesto, ésta corresponde a la disposición del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto a la ponderación de intereses se debe referir que poner a disposición la información vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda, en el caso concreto, el juicio de nulidad que nos ocupa continúe en trámite por lo que debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el derecho de acceso a la información se opone a otros derechos a favor de la empresa vinculada, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, a que se respete el debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés de la persona moral, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, sino más bien una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.



Ahora bien a fin de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado es de señalar que considerando que éste se traduce en el respeto al debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, de otorgar la información requerida, contravendría el supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello, los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como de los medios de impugnación que la ley otorga, en este caso, a la empresa sancionada administrativamente.

Bajo esta tesitura poner a disposición la resolución requerida podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad, entorpecer la adecuada defensa de la empresa sancionada y violentar la seguridad jurídica de la empresa responsable y el principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Por lo que, considerando que la existencia de un juicio de nulidad es obligación de la autoridad observar inexcusablemente el debido proceso.

Resulta aplicable la tesis de la décima Época, con registro 2003017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.) y página, 881, cuyo rubro y texto se insertan:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el



- 18 -

derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

En cuanto al riesgo real, demostrable e identificable es de señalar que al encontrarse el juicio de nulidad en trámite, podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad, entorpecer la adecuada defensa de la empresa sancionada y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia, asimismo, de otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.

Es por lo anterior que considerando las facultades del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como que está en trámite el juicio de nulidad por lo que no se ha emitido sentencia que resulta impugnabile, ante el mismo Tribunal Federal de Justicia Administrativa y posteriormente, en la vía del Juicio de Amparo, competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, respectivamente; por tanto se estima que por las cargas de trabajo de las autoridades competentes para resolver las impugnaciones respectivas, se prolongue el plazo para dictar las sentencias en definitiva, quedando firmes una vez que causen estado, resulta prudente establecer un plazo de reserva por un plazo de 2 años, contados a partir del 2 de agosto de 2016, fecha en que se admitió a trámite la demanda de nulidad, promovida por la empresa sancionada.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el expediente de responsabilidad, pues se pretende evitar violaciones al debido proceso, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, proporcionar la información requerida causaría un daño a la seguridad jurídica de la empresa sancionada hasta en tanto no cause estado la resolución dictada.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de la resolución recaída al expediente No. PISI-A-NC-DS-0088/2014 en la que se impone la sanción a la empresa que nos ocupa, por un plazo de 2 años a partir del 2 de agosto de 2016, reserva que concluirá el 2 de agosto de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría el derecho al debido proceso con que cuenta la empresa sancionada; de lo contrario, poner a disposición la información pretende evitar violaciones al debido proceso, a fin de garantizar al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de desahogar los medios de impugnación a los que tiene derecho, a fin de revocar, modificar o confirmar la resolución mediante la que se le impuso la sanción administrativa.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la resolución radicada en el expediente No. PISI-A-NC-DS-088/2014 comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos razonados en la presente resolución.



- 19 -

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Finalmente, en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Programación y Presupuesto, comunicada en los Resultandos III, párrafo primero, IV, párrafos primero y tercero, V, párrafo primero y VII, párrafo tercero, considerando el pronunciamiento del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, no procede que este Comité de Transparencia se pronuncie respecto a la inexistencia de la información, al no encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

En este sentido de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, se sugiere al particular dirigir el requerimiento planteado en el numeral 3 a la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se comunica al particular la información pública proporcionada por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas y el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Asimismo, se confirma la clasificación de información confidencial invocada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** Por otro lado, se confirma la reserva temporal de la resolución sancionatoria recaída al expediente No. No. PISI-A-NC-DS-088/2014, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**CUARTO.-** Finalmente, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente determinación.

**QUINTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**SEXTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró: Lic. Wonne Guerra Basulto.  
Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.